

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XII

EL PUEBLO DE
PUERTORICO

RECURRIDO

V.

JULIO RIVERA ORTIZ

PETICIONARIO

KLCE20160159

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Caguas

Caso Núm.
EH02007G0023

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Jueza Grana Martínez y la Jueza Vicenty Nazario.

González Vargas, Troadio, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

El peticionario se encuentra extinguiendo una pena que le fue impuesta por conducta delictiva que precede al Código Penal de 2012 y por la cual hizo alegación de culpabilidad. Ante el Tribunal de Primera Instancia de Caguas (TPI) sometió una moción en la que solicitaba la modificación de su sentencia al amparo de la *Ley de Enmiendas Significantes a la Ley Núm. 146 de 2012, Código Penal de Puerto Rico*, Ley núm. 246 de 26 de diciembre de 2014. El foro primario denegó su petición por ser improcedente en derecho.

Inconforme, el peticionario solicitó nuestra intervención vía *certiorari*. Aunque no conocemos con certeza por cuáles delitos se le encausó, porque en su escrito de *certiorari* el peticionario no los menciona, ni acompañó copia de las sentencias, sabemos que los delitos no están relacionados con el Código Penal de 2012. En tal medida, no cometió error el foro de instancia al denegar la solicitud del peticionario. Ello, por razón de la cláusula de reserva que limita el principio de favorabilidad a delitos tipificados en dicho código.

En palabras del Tribunal Supremo, “[e]l principio de favorabilidad establece que si una ley penal es aprobada con posterioridad a la comisión de unos hechos delictivos, y sus efectos resultan en un tratamiento más favorable para un acusado, ésta debe aplicarse de forma retroactiva, de modo que el acusado disfrute de sus beneficios.” Pueblo v. Hernández García, 186 D.P.R. 661, 673 (2012). Dicho principio opera cuando el legislador hace enmiendas a la conducta punible, en el sentido de excluir o disminuir la necesidad de su represión penal. Pueblo v. González, 165 D.P.R. 675, 685 (2005).

Dado que el principio de favorabilidad no es de rango constitucional, la aplicación retroactiva queda dentro de la prerrogativa del legislador. Pueblo v. Hernández García, *supra*, pág. 673. Por ello, “el principio de favorabilidad corresponde a un acto de gracia legislativa cuyo origen es puramente estatutario.” Pueblo v. González, *supra*, pág. 686. En ese sentido, “el legislador tiene la potestad para establecer excepciones al principio de favorabilidad”. Id. Por eso, “la aprobación de cláusulas de reserva operan como una limitación al principio de favorabilidad; principio que, al carecer de rango constitucional, está dentro de la prerrogativa absoluta del legislador.” Id., pág. 702.

A tales efectos, al aprobarse el Código Penal de 2004 y derogar el Código Penal de 1974, al igual que al aprobarse el Código Penal vigente de 2012 que derogó el Código Penal de 2004, el legislador incluyó una cláusula de reserva. Específicamente, el artículo 303 del Código Penal vigente dispone:

La conducta realizada con anterioridad a la vigencia de este Código en violación a las disposiciones del Código Penal aquí derogado o de cualquier otra ley especial de carácter penal se regirá por las leyes vigentes al momento del hecho.

Si este Código suprime algún delito no deberá iniciarse el encausamiento, las acciones en trámite deberán sobreseerse, y las sentencias condenatorias deberán declararse nulas y liberar a la persona. Sólo se entender que un delito ha sido suprimido cuando la conducta imputada no constituiría delito alguno bajo este Código. El hecho de que se le cambie el nombre o denominación a un delito, o que se modifique la tipificación del mismo no constituirá la supresión de tal delito. 33 L.P.R.A. sec. 5412.¹

La cláusula de reserva contenida en el Artículo 303 del Código Penal de 2012 imposibilita que un acusado por hechos delictivos cometidos durante la vigencia de códigos penales anteriores puedan invocar el principio de favorabilidad conforme al código vigente. Véase, Pueblo v. González, *supra*, pág. 708. La inevitable consecuencia es que todos los hechos cometidos bajo la vigencia y en violación de las disposiciones de cualquier código penal anterior (sea el Código Penal de 2004 o el de 1974) les son aplicables las disposiciones de ese cuerpo legal y no las del Código Penal de 2012 y las enmiendas posteriores, particularmente las de la Ley núm. 246. Por tanto, no procede dentro de las presentes circunstancias la aplicación del “principio de favorabilidad”.

Por otra parte, surge del escrito de *certiorari* que el peticionario pretende que el TPI disminuya su pena en atención a circunstancias atenuantes. Esta consideración está fuera de alcance de los tribunales en esta etapa. La consideración o no de atenuantes era una circunstancia que debió juzgarse y aplicarse al momento de dictarse sentencia y, de haber estado insatisfecho el peticionario, pudo acudir ante este Foro en su momento para solicitar su revisión apelativa. En este momento el argumento resulta tardío e inoportuno.

¹ Las enmiendas al Código Penal de 2012 introducidas mediante la Ley 246 no contenían una cláusula de reserva. Por tal razón, su aplicación era retroactiva para los delitos encausados bajo el Código Penal de 2012. Véase, Pueblo v. Torres Cruz, 2015 T.S.P.R. 147, 194 D.P.R. ____.

No erró el foro de instancia al denegar la solicitud del peticionario. Por tanto, procede que deneguemos el auto de *certiorari*.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones